

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que feneció en silencio el traslado del recurso de reposición interpuesto por el promotor-deudor.

También le informo, que a través de correo electrónico el señor Gustavo Enrique Barco Monsalve allego 16 archivos en pdf indicando poner en conocimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00**

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Luis Hernando Barco Barco frente al auto proferido por este juzgado el 11 de agosto de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de entrega de un vehículo.

Para resolver se

CONSIDERA:

El promotor-deudor presenta escrito a través de correo electrónico el 21 de junio de 2021, solicitando la entrega del vehículo automotor camioneta 4 x 4 dentro del proceso ejecutivo sin indicar radicado iniciado contra el señor Gustavo Barco, quien no es sujeto procesal dentro del proceso de insolvencia, a lo cual, mediante auto del día 23 del mismo mes y año, este despacho se abstuvo de resolver en atención a que no era clara tal solicitud, pues no se menciona juzgado, radicado o datos necesarios.

En razón a ello, nuevamente a través de correo electrónico el 26 de julio de 2021, el promotor-deudor junto a su apoderado solicitan la entrega del vehículo relacionado anteriormente, por cuanto, el mismo se encuentra embargado y secuestrado en el parqueadero de bomberos del Municipio de Supia, Caldas dentro del proceso ejecutivo radicado **2019-00429** adelantado por la señora Carolina González en contra de Luis Hernando Barco, así mismo, tiene orden de aprehensión de garantías mobiliarias en Juzgado Sexto Municipal de la ciudad de Manizales adelantado por Banco Davivienda radicado 2021-00137.

Solicitud que fue resuelta a través de providencia de fecha 28 de julio de 2021, requiriendo a los despachos judiciales a fin de que allegaran los expedientes digitales y así resolver la nueva solicitud del deudor-promotor, en auto del 11 de agosto de 2021 se estudia nuevamente la solicitud resolviendo negar la misma, en razón a que de acuerdo a providencia obrante en proceso ejecutivo el vehículo se encuentra a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas en proceso ejecutivo 2020-00152-00.

En atención a ello, el promotor-deudor interpone recurso de reposición, indicando que el proceso 2020-00152 instaurado por Blas Alejandro Cano Lopera en contra de Gustavo Enrique Braco Monsalve, se suspendió en razón a oposición de secuestro presentado por el señor Luis Hernando Barco, y presenta certificado del vehículo de placa DJT656 y acta de incidente de levantamiento de medida cautelar.

En es orden, advierte esta judicatura que, si bien el juez concursal cuenta con unas facultades y atribuciones, entre ellos solicitar u obtener información, no es menos cierto que uno de los principios que rigen el trámite de reorganización empresarial es precisamente la **información** y esta no es otra, que el deudor debe proporcionar la pesquisa de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

Visto el historial de las solicitudes del deudor-promotor, se evidencia que en principio se mencionó que el vehículo se encontraba inmerso en un proceso ejecutivo instaurado en contra del señor Gustavo Barco, pero con este recurso se allega copia del acta de audiencia llevada a cabo el 09 de marzo del presente año, en ese orden, es claro que el señor Luis Hernando Barco ha confundido al despacho con sus solicitudes, pues claramente tenía conocimiento que en la diligencia del

mes de marzo se había decidido sobre el secuestro del automóvil y no lo informó así en su solicitud de fecha junio de 2021.

Por ende, no puede pretender el señor Luis Hernando Barco, que este despacho en calidad de juez concursal conozca todas las vicisitudes que suceden al interior de todos los procesos que se adelantan en contra de otras personas no inmersas en el proceso de reorganización empresarial, como precisamente sucede con el proceso que refiere se adelanta en contra del señor Gustavo Barco.

En ese orden, esta judicatura en atención a la información aportada con el recurso, dispone reponer la decisión, pues el único argumento para negar esta solicitud es que se contaba con la información completa respecto a qué despacho y dentro de qué proceso se encontraba la medida de secuestro.

Ahora, la solicitud respecto de la necesidad, urgencia y conveniencia de levantar la medida cautelar en mención se encuentra satisfecha, pues el promotor-deudor refiere que es un bien necesario para el desarrollo de su actividad económica, toda vez que con el mismo transporta concentrado para animales, alimentos de la canasta familiar (primera necesidad), alimentos para consumo humano (maíz), y productos OTC, respecto de la necesidad, menciona, el vehículo es utilizado para transportar alimentos desde el centro de acopio o venta (proveedores) hasta la unidad productiva (auto servicio monbark).

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud y se ordenará levantar la medida cautelar de secuestro y de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placa DJT 656 del vehículo automotor camioneta 4 x 4 marca TOYOTA HILUX doble cabina de color gris oscuro, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de Manizales, Caldas, que se encuentra en el parqueadero de bomberos del Municipio de Supía, Caldas, ordenándose oficial a este parqueadero para su entrega, pues debe advertirse que en los expedientes obrantes al interior de la reorganización empresarial no se evidencia el nombre del secuestro que esta a cargo de este vehículo.

Respecto del escrito presentado a través de correo electrónico por el señor Gustavo Enrique Barco Monsalve, al mismo no se le dará trámite y tampoco se tendrá en cuenta lo allí aportado, pues este señor no se encuentra adelantando el trámite de reorganización empresarial, ni tampoco funge como acreedor en las diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2021, dentro del trámite de reorganización empresarial adelantado por el señor **Luis Hernando Barco Barco**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el vehículo de placa DJT 656 del vehículo automotor camioneta 4 x 4 marca TOYOTA HILUX doble cabina de color gris oscuro, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, que se encuentra en el parqueadero de bomberos del Municipio de Supía, Caldas, por tanto, se ordena oficiar a dicho parqueadero a fin de que entreguen el vehículo al señor Luis Hernando Barco Barco.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placa DJT 656, camioneta 4 x 4 marca TOYOTA HILUX doble cabina de color gris oscuro, por tanto, se ordena oficiar a la Policía Nacional SIJIN y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

CUARTO: No dar trámite, ni tener en cuenta el escrito allegado por el señor Gustavo Enrique Barco Monsalve, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Luis Hernando Barco Barco
Interlocutorio No. 314

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18fee20c332c8ff5f377e3506ee6fb33946e90e111679d1f3a80
a6f9b787f815**

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2021

Le informo a la señora Juez que en razón a requerimiento adelantado al promotor-deudor, este dio respuesta en tiempo a través de correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2021.

Que de acuerdo a lo allí plasmado no se encuentra pendiente la remisión de ningún expediente, y revisado los que obran en la reorganización empresarial no obran excepciones propuestas, de las cuales se deba correr traslado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por el señor Rene Alejandro, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 22 de septiembre de 2020 designándose como promotor, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijo en la baranda virtual o micrositio de la página que la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, el promotor adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, y por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto,

presentado por el promotor-deudor a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2021.

En providencia del 06 de abril de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días de las objeciones presentadas contra el inventario de bienes y del proyecto de reconocimiento y graduación de crédito y derechos de voto, en tiempo oportuno el deudor-promotor se pronunció.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, en razón a la objeción presentada por el señor Juan Fernando Valencia, se concedió el término de diez (10) días a fin de provocar la conciliación, en razón a que a la fecha se encontró que no habían sido remitidos todos los expedientes de ejecutivos digitales, se dispuso requerir al Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira, Risaralda.

Posteriormente, se requirió al deudor-promotor a fin de que informará sobre los procesos referenciados por este en la demanda y que se encuentran pendiente de allegar, a lo cual indicó, que el radicado 2014-00288 se encuentra terminado por pago de la obligación en el año 2017, el radicado 2017-00186 se pago en el año 2019, y el 2019-00637 se subrogo la señora Juliana Andrea Marín Hoyos en la deuda, en ese orden, y de acuerdo a lo plasmado por el Señor Rene Alejandro, y atendiendo a su buena fe, no existen otros procesos relaciones pendiente de allegarse a este proceso.

En razón a ello, y como quiera que al revisar los expedientes digitales no existen excepciones dentro de este proceso, se deberá continuar con el curso del proceso.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece el principio de la carga de la prueba, lo cual, en resumen, indica que le compete a las partes probar los hechos que pretender hacer valer.

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 de la ley 1116 de 2006, modificada por el artículo

37 de la ley 1429 de 2010, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por las partes, la de los trámites ejecutivos y las que obren en el expediente.

También, y en razón al memorial allegado por el deudor-promotor se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, a fin de que se abstenga de remitir el expediente digital radicado 2014-00288-00, por encontrarse terminado desde el año 2017.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, dentro de las oportunidades procesales correspondientes, las que obren en el expediente del proceso concursal y las aportadas en los procesos ejecutivos, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de resolver la objeción.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, a fin de que se abstenga de remitir el expediente digital radicado 2014-00288-00, por encontrarse terminado desde el año 2017, según lo manifestado por deudor-promotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672e95ba4dbd5c6a327b09845a7515c8f7adc94bd5a0a8bf1520daccb2f425692

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00147-00

Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **Aracelly Largo Alarcon** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción a la que fue vinculado el señor **Carlos Víctor Jaramillo Hoyos**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y una vivienda.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica la accionante que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, se tramita una demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en comodato, siendo demandante el señor Carlos Víctor Jaramillo Hoyos, sobre el predio ubicado en la calle 9 No. 12D-36 barrio Rotario Etapa II, manzana A, lote 6 de Riosucio, Caldas.

Mediante auto del 05 de abril de 2021, se admitió la demanda imprimiéndosele el tramite de un proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, indicando que debía pagar oportunamente los cánones de arrendamiento para ser escuchada, por tanto, interpuso recurso de reposición y el 11 de agosto de 2021 el juez resolvió el recurso, haciendo modificaciones y ordenando el secuestro de la casa de habitación.

Conforme a lo anterior, solicita tutelar el derecho al debido proceso, el cual está siendo vulnerado por el accionado al decretar una medida cautelar, no consagrada en el ordenamiento jurídico, así como el derecho a la vivienda y prevalencia de los derechos de los menores de edad.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió a esta célula judicial, la cual es admitida el día 17 de agosto de 2021, ordenándose impartir el trámite constitucional, negando la medida provisional y solicitando el expediente digital para su estudio, también se ordenó vincular al señor Carlos Víctor Jaramillo Hoyos.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

En tiempo oportuno la doctora María Angelica Botero Muñoz, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

El señor Carlos Víctor Jaramillo Hoyos guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a la señora Aracelly Largo Alarcón se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble dado en comodato promovido en su contra por el señor Carlos Víctor Jaramillo Hoyos.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.**

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos generales

El despacho judicial si bien encuentra cumplidos algunos de los requisitos, evidencia que el de subsidiariedad no se cumple como pasa a exponerse.

En efecto, la cuestión sometida tiene **relevancia constitucional** por cuanto gira en torno a la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en el marco de un proceso de restitución de inmueble entregado en comodato. En este sentido, del escrito de tutela se desprende que la señora Aracelly Largo Alarcón se le están vulnerando los derechos al debido proceso, al haber dado un trámite diferente (inmueble arrendado).

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Se satisface el principio de **inmediatez** por cuanto la acción de tutela fue presentada por la señora Aracelly el 17 de agosto de 2021, y la decisión atacada fue emitida el 30 de julio de 2021.

La demandante igualmente **identificó en forma razonable los hechos** que, en su opinión generaron la vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso, y la vivienda.

Finalmente se constata que **la acción de tutela no se dirige en contra de una decisión de tutela**, pues la providencia acusada fue proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, al interior de un proceso de restitución de tenencia en comodato.

Análisis de los cuestionamientos realizados a las providencias acusadas

De manera invariable la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad.

En lo que tiene que ver con el proceso de restitución de inmueble en comodato dispone el artículo 385 del C.G.P lo siguiente:

"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...) negrilla del juzgado.

Discute la accionante que, la decisión del juez en decretar el secuestro es totalmente improcedente, pues las medidas dispuestas en numeral 7 del artículo 384 el C.G.P son respecto de los bienes del demandado, con el fin de garantizar el pago de cánones de arrendamiento adeudados y no fue solicitada, sin embargo, esta decisión no fue atacada.

Para ello, debemos recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, pues si bien la decisión del juzgado es producto de un recurso de reposición, no es menos cierto, que sobre ese punto nuevo cual fuera el decretar la medida de -*secuestro*- que hoy es atacada vía tutela, no existía pronunciamiento anterior, por ende, era viable atacar la misma a través de los recursos pertinentes.

Así que, al auscultar sobre los requisitos generales de la tutela contra providencias judiciales, se detalla que el tema de la subsidiariedad no se cumple, pues como se indicó, debió la señora Aracelly a través del apoderado judicial que la representa en esa instancia acudir al inciso tercero del artículo 318 y refutar la decisión nueva que tiene que ver con la medida de secuestro decretada, ahora nada se dijo en la acción de tutela sobre este aspecto, para hacer entendible la pretermisión, mismo, que ante el carácter residual de la tutela es notablemente improcedente revivir oportunidades procesales ya fenecidas.

Ahora bien, debe decirse que no le compete a este juez constitucional examinar si la decisión del juez estuvo ajustada a derecho por lo expuesto anteriormente, si debe advertirse que contrario a lo manifestado por la accionante, el demandante a través de su apoderado judicial en escrito que descurre el traslado del recurso de reposición solicitó la siguiente medida cautelar *"LA ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN, PREVIA INSPECCION JUDICIAL AL MISMO O SU SECUESTRO, A FIN DE EVITAR DETERIORO O DAÑO"*. Así que la juez no actúa a su arbitrio.

De paso, ha de indicarse que el Código General del Proceso le permite al juez, en procesos declarativos, decreta cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, no solo por lo que esa postura traduce en términos de confianza hacia los jueces, sino también el enorme impacto que tiene en la tutela efectiva de los derechos ante la jurisdicción, de cara a ello, en el literal C numeral 1 del artículo 590 se dispone que el juez a petición de parte puede decretar cualquier medida y por ello dispone *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, **prevenir daños**, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

Claramente en esta norma, el legislador no se refirió exclusivamente a las medidas cautelares innominadas, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida, tal como un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas¹. Por eso, utiliza la expresión *"cualquier otra medida que el juez encuentre razonable"*. Sin que esto implique primera facie el despojo o desalojo de la accionante, o el desconocimiento de su derecho a defenderse y contradecir al interior del proceso que se le propone y mediante todos los medios a su disposición, aun alegando lo expuesto en esta acción constitucional.

Por ende, es deber del juez establecer si para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible, de lo cual, se considera que si el juez al estudiar la medida cautelar solicitada considero que esta es la ajustada, lo anterior no revela desafuero o

¹ Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".2014

irregularidad, pues el juez concluyó que era mejor adoptar el secuestro que la entrega anticipada, de lo cual también debe advertirse que la decisión adoptada se le permite a la demanda continuar pernoctando con sus menores hijos en dicho inmueble.

Aunque no se acogiera íntegramente el discernimiento de la parte demandada, esa circunstancia no permite predicar arbitrariedad, por cuanto "*(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*".

La sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a permitir la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, este juez constitucional considera que el actuar del juez natural se encuentra enmarcado dentro de la legalidad en el asunto en discusión, y no se dieron los presupuestos para el estudio de la acción constitucional en este marco, pues se reitera este no era el instrumento para revivir términos ya fenecidos, aspecto que permite dilucidar que el requisito de subsidiariedad no se cumplió.

Es, por lo tanto, es que se negará por improcedente la acción invocada por la señora **ARACELLY LARGO ALARCON**.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda deprecados por la señora **Aracelly Largo Alarcon**, en la acción de tutela promovida contra el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***0cd44f1f1ab4648502634a2ff58c1c7943f0158bb43b49fcebb0
e140fe06857d***

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA** accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud mental y la unidad familiar, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Narra el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Riosucio Caldas, que es padre de un menor de ocho años de edad quien reside en la comunidad de San Lorenzo de Riosucio Caldas.

Manifiesta que su comportamiento es bueno, que colabora con sus compañeros en algunas actividades. Piensa que está señalado por las autoridades de la entidad accionada de ser inspirador de muchos derechos petición y tutelas que han interpuesto sus compañeros de reclusión. Por lo que presume que va ser traslado de sitio de reclusión. Traslado que vulneraría su derecho a la unidad familiar.

Por lo antes relatado considera el actor que se le podría vulnerar a su menor hijo y a él derecho a la integración familiar,

por ser un sujeto en debilidad manifiesta por encontrarse privado de la libertad. Agregó que se encuentra diagnosticado de esquizofrenia paranoide.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

El accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- NUEVA EPS S.A.**, dio respuesta en los siguientes términos: *"Del presente tramite y escrito tutelar, no aporta prueba al menos sumaria que indique vulneración de derechos o la puesta en peligro de los mismos, por tanto carece de argumentos y material probatorio que permita evidenciar la NO garantía de las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta; visto de este modo, el Establecimiento de reclusión y su ubicación física son las acordes a su perfil delictivo, quantum punitivo y medidas de seguridad conforme a la sanción – condena impuesta al privado de la libertad.*

Analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, cabe advertir en primer lugar que los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la Administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el Establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una "discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia-. La Dirección General del Inpec no está vulnerando ni amenaza los derechos fundamentales del accionante.

PETICIONES

NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela".

La dirección del **EPMSCRIOSUCIO** intervino expresando que el arraigo procesal del accionante se encuentra en el municipio de Riosucio Caldas, por lo que no es conveniente generar un traslado al procesado a quien no se le ha resuelto su situación jurídica. Considera que es beneficioso para el área jurídica de la institución que el petente colabore con sus compañeros en la elaboración de solicitudes, derechos de petición y demás. En cuanto al tema de salud, es cierto que el ppl de la libertad se encuentra bajo control y seguimiento de un especialista en el área de la salud, indicó que se le han suministrado los medicamentos prescritos y cuando se hizo necesario fue traslado al Hospital San Juan de Dios de Manizales y posterior a su recuperación nuevamente regresó al establecimiento.

En cuanto al derecho a la unión familiar, el instituto, en aras de fortalecer los lazos entre los ppl y sus familiares, dispone de herramientas para que la población intramural no pierda contacto, ni comunicación con su círculo social, como los medios virtuales, comunicación por voz, entrevistas o visitas programadas de acuerdo las disposiciones de salud, emitidas por las autoridades correspondientes, en el marco de la pandemia.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso"*. Ese particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado, explica la Comisión, se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual *"el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar"*.

La Corte Constitucional ha desarrollado esa noción de **especial relación de sujeción** y desde sus primeros pronunciamientos ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *"se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento"* Sentencia T-596 de 1992^I.

Tal relación supone, entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación en sentencia T-324 de 2011, implica:

"(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas".

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados *"fines esenciales de la acción penitenciaria"*. Al respecto, sostuvo esta la Corte Constitucional en Sentencia T-035 de 2013 que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones.

Bajo ese entendido, si bien la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sentencia T-750 de 2003.

Con base en esas consideraciones, ese Tribunal en Sentencia T-266 de 2013 ha clasificado los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres categorías:

- (i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).
- (ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. Sentencia T-017 de 2014.
- (iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. Sentencia T-266 de 2013.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de *"garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos"* Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

En la sentencia T-388 de 2013 la Honorable Corte Constitucional expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Señaló que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados en los siguientes términos: *“Los derechos de las personas privadas de la libertad son **universales**. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **indivisibles**. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **interrelacionados e interdependientes**. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”*. (Negrita fuera de texto).

En esa providencia la Corte recordó que el compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera en que se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad; se trata de un compromiso con los menos privilegiados. En palabras del alto Tribunal: *"(...) Toda persona, sin importar cuál sea su condición, es igualmente digna a las demás y requiere una protección amplia de parte del Estado. Incluso si se trata de una persona que ha actuado erradamente y ha cometido gravísimos crímenes en contra de otros. De hecho, esa es precisamente la diferencia entre la posición de quien viola significativamente los derechos más básicos de los demás y quien los respeta por principio"*.

En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la legislación interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos.

Alcance de la protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad.

Concepto de familia.

La familia es consagrada por el artículo 42 de la Constitución Política como el núcleo esencial de la sociedad, que se constituye por vínculos jurídicos o naturales, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior encuentra sustento además en diferentes disposiciones del Texto Superior: (i) el artículo 5º, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) el artículo 15, que reconoce el derecho de las personas a su intimidad familiar e impone al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie

mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (vi) el artículo 43, que impone al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; y (vii) el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de la misma. Sentencia C-278 de 2014.

La protección constitucional de la familia y quienes la integran encuentra fundamento también en el artículo 16, ordinal 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se consagró que *"la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado"*, así como en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.(...)"*. Sentencia C-368 de 2014.

Del mismo modo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y *"medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad"*.

Ahora bien, este Tribunal ha señalado que el ámbito de protección especial de la familia, se manifiesta, entre otros aspectos: (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos,

independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos. Sentencia C-278 de 2014

Derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud como un servicio público y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que el accionante es una persona privada de la libertad, que sospecha que la entidad accionada planea su traslado a un centro de reclusión en otra localidad, lo que considera el petente vulnera su derecho a la unidad familiar, por ser padre de un menor de ocho años de edad.

Tenemos entonces que la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, informó en su intervención dentro este trámite tutelar, que los traslados de personas privadas de libertad, se realizan cumpliendo la normatividad para estos eventos, sumado a lo anterior la dirección del establecimiento penitenciario expresó que al señor **ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA**, aún no se le resuelto su situación jurídica; por lo que no es conveniente un traslado a otro establecimiento. En cuanto a la situación de salud indicó que es cierto el padecimiento, que al petente, se le han suministrados los medicamentos prescritos y además se encuentra bajo seguimiento y control de un profesional de la salud.

Ahora bien, en cuando a la situación familiar expresó la entidad accionada que ha implementado varios mecanismos para que las personas privadas de la libertad puedan tener encuentros con sus familias, por ejemplo, en modalidad virtual, llamadas de voz, visitas programadas con la advertencia que estas solo son posibles

cuando las directrices de las autoridades de salud lo permiten, dada la situación que se vive por la pandemia de la Covid 19.

De lo relatado anteriormente, se debe concluir, que dentro del trámite tutelar, no se probó que el accionante **ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA**, se encuentre postulado para ser traslado de establecimiento penitenciario y carcelario, por lo implica que no está en riesgo su derecho a la unión familiar, máxime cuando el establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso ha implementado canales para el encuentro familiar, y no existe evidencia que el actor los haya solicitado y se le hubiese negado tal derecho.

En cuanto a su derecho a la salud, informó la accionada que el petente, cuenta con asistencia médica, se le suministran sus medicamentos y en las oportunidades que ha sido necesario trasladarlo al centro hospitalario se ha cumplido el requerimiento médico.

Teniendo en cuenta que el accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, indicó cuales son las gestiones realizadas para proteger los derechos fundamentales invocados por el ciudadano accionante, dando a conocer que a la fecha no ha existido vulneración alguna. Y que esta célula judicial tampoco encuentra violación a amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante, se abstendrá de tutelar los mismos al señor **ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA**.

Se absolverá al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

FALLA:

Primero: **ABSTENERSE TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud mental y la unidad familiar, invocados por el accionante **ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ABSOLVER** al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

Tercero: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Cuarto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6e9889e09707a83626a5682d31ff407cabeb93ba4e0f8b97c
c9a1be31aed5b**

Documento firmado electrónicamente en 30-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>